

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Tercer període



Número 184
11 de novembre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'adapta als articles 290 i 291 del Tractat de funcionament de la Unió Europea una sèrie d'actes jurídics que preveuen la utilització del procediment de reglamentació amb control

Tram. 295-00112/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 7
Termini de formulació d'observacions	p. 7

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell relativa a la Cimera Social Tripartida per al Creixement i l'Ocupació

Tram. 295-00113/10

Text presentat	p. 8
Tramesa a la Comissió	p. 12
Termini de formulació d'observacions	p. 12

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del

Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1166/2008, relatiu a les enquestes sobre l'estructura de les explotacions agrícoles i a l'enquesta sobre els mètodes de producció agrícola pel que fa al marc financer per al període 2014-2018

Tram. 295-00114/10

Text presentat	p. 13
Tramesa a la Comissió	p. 17
Termini de formulació d'observacions	p. 17

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa a una declaració d'IVA normalitzada

Tram. 295-00115/10

Text presentat	p. 18
Tramesa a la Comissió	p. 29
Termini de formulació d'observacions	p. 29

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 94/62/CE, relativa als envasos i residus d'envasos, per a reduir el consum de bosses de plàstic

Tram. 295-00116/10

Text presentat	p. 30
Tramesa a la Comissió	p. 35
Termini de formulació d'observacions	p. 35

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'adapta als articles 290 i 291 del Tractat de funcionament de la Unió Europea una sèrie d'actes jurídics que preveuen la utilització del procediment de reglamentació amb control**

Tram. 295-00112/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.10.13
Reg. 43663 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.11.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ADAPTA A LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL TRATADO DE

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA UNA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS QUE PREVEN LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN CON CONTROL [COM(2013) 751 FINAL] [2013/0365 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.10.2013
COM(2013) 751 final

2013/0365 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Tras la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan al artículo 290 del TFUE determinados actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control (PRC) [COM(2013) 451] y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan al artículo 290 del TFUE una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el uso del PRC [COM(2013) 452], la presente propuesta aborda la adaptación de los restantes actos de base relativos al PRC.

La Comisión ha llevado a cabo un examen detallado de todos los instrumentos legislativos que aún hacen referencia al PRC a fin de analizar si las medidas del PRC cumplen los criterios del TFUE. Del análisis se desprende que algunas de

las medidas no entran en el ámbito de aplicación del artículo 290 del TFUE. En los casos en que esas medidas cumplen los criterios del artículo 291 del TFUE, se propone, pues, que se faculte a la Comisión para adoptar actos de ejecución. En los pocos casos en que las competencias conferidas a la Comisión no son conformes con el Tratado, se propone que se supriman las disposiciones en cuestión.

2. MÉTODO DE LA ADAPTACIÓN

El planteamiento seguido en la presente propuesta es similar al que se siguió en las propuestas anteriores [COM(2013) 451 y COM(2013) 452]. En esta línea, el actual reglamento marco establece que, cuando los actos jurídicos enumerados en el anexo I dispongan el uso del artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹ («la Decisión de comitología»), la Comisión está facultada para adoptar actos delegados, mientras que para los actos jurídicos que prevean el uso del artículo 5 *bis* de la Decisión de comitología que se enumeran en el anexo II, la Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución.

En los casos en que una disposición contenga una relación de habilitaciones que, a la luz de los criterios de los artículos 290 y 291 del TFUE, sean de carácter diferente (unas delegadas, otras de ejecución), se propone la división de la habilitación.

En el caso de las medidas enumeradas en el anexo I, la propuesta adapta el procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión de comitología al procedimiento de urgencia para la adopción de actos delegados (artículo 3 de la propuesta).

Para las medidas enumeradas en el anexo II, la propuesta adapta el procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión de comitología al procedimiento aplicable a los actos de ejecución aplicables inmediatamente en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 182/2011² («el Reglamento de comitología») (artículo 4, apartado 2, de la propuesta).

La adaptación al régimen de acto delegado y al régimen de acto de ejecución no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido un dictamen de conformidad con la Decisión de comitología.

Los actos de base que se adaptan al régimen de actos delegados se enumeran en el anexo I de la propuesta. Los actos de base que se adaptan al régimen de actos de ejecución se enumeran en el anexo II de la propuesta. El anexo III contiene las modificaciones de los actos de base cuyas disposiciones se suprimen. Las listas se organizan en función de los ámbitos políticos y del orden cronológico de la adopción de los instrumentos.

3. LISTA DE ACTOS DE BASE SUJETOS A UNA REVISIÓN INDEPENDIENTE

Los instrumentos enumerados a continuación relativos al PRC para los que se contempla una revisión sustancial separada no se incluyen en la presente propuesta ni en las dos propuestas de adaptación anteriores. Su adaptación formará parte de las revisiones previstas:

Ámbito	Instrumento
AGRI	Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo
ESTAT	Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo
ESTAT	Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

² Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

ESTAT	Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario
HOME	Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados
MARKT	Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE
OLAF	Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria
SANCO	Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo.
SANCO	Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios

2013/0365 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62, su artículo 100, apartado 2, su artículo 114, su artículo 168, apartado 4, letras a) y b), su artículo 172, su artículo 192, apartado 1, su artículo 207, su artículo 214, apartado 3), y su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Lisboa introdujo una distinción entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución).

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) Las medidas que pueden ser objeto de delegaciones de poderes a que se refiere el artículo 290, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) corresponden en principio a las medidas a las que se aplica el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁵.
- (3) Es necesario adaptar al artículo 290 del TFUE una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control y que cumplen los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE.
- (4) Cuando la Comisión prepare actos delegados sobre la base de los actos jurídicos adaptados por el presente Reglamento, es de especial importancia que celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (5) Es necesario adaptar al artículo 291 del TFUE una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control y que cumplen los criterios del artículo 291, apartado 2, del TFUE.
- (6) Cuando se confieran a la Comisión competencias de ejecución, estas deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁶
- (7) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, también es necesario modificar una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control, suprimiendo determinadas medidas a las que es aplicable este procedimiento.
- (8) El presente Reglamento no afecta a los procedimientos pendientes en los que el comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (9) Dado que las adaptaciones y modificaciones que introduce el presente Reglamento se refieren únicamente a los procedimientos, en el caso de las directivas no es necesario que los Estados miembros las incorporen a sus legislaciones.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento prevean la utilización del procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 5, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.
2. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I prevean la utilización del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.
3. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Esta decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o si, antes de que expire dicho

⁵ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁶ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

plazo, ambas comunican a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prolongará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento prevean que el plazo fijado en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), de la Decisión 1999/468/CE se reduzca de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 5, letra b), de dicha Decisión, los plazos establecidos en el apartado 5 del presente artículo serán de un mes.

Artículo 3

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberán exponerse los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 2, apartado 5. En ese caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de recibir la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 4

1. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo II prevean la utilización del procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 5, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo II prevean la utilización del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución aplicables inmediatamente de conformidad con el artículo 8, leído en relación con el artículo 5, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 97/70/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo quedan modificados tal como se establece en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Mesa del Parlament, 05.11.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.11.2013 al 15.11.2013).

Finiment del termini: 18.11.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 05.11.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell relativa a la Cimera Social Tripartida per al Creixement i l'Ocupació**

Tram. 295-00113/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.11.13
Reg. 44045 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.11.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LA CUMBRE SOCIAL TRIPARTITA PARA EL CRECIMIENTO Y EL EMPLEO [COM(2013) 740 FINAL] [2013/0361 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 31.10.2013
COM(2013) 740 final

2013/0361 (APP)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

ANTECEDENTES

La Cumbre Social Tripartita (CST) para el Crecimiento y el Empleo se creó mediante la Decisión 2003/174/CE del Consejo, de 6 de marzo de 2003, que formalizó la práctica de celebrar reuniones informales de alto nivel desde 1997 en el marco de la Estrategia Europea de Empleo y, posteriormente, de la Estrategia de Lisboa. La Comisión propuso la Decisión de 2003 para institucionalizar la práctica de celebrar consultas de alto nivel entre las instituciones de la UE y los interlocutores sociales de la UE. La propuesta supuso la supresión del antiguo Comité Permanente del Empleo, creado en 1970 y reformado en 1999, pero que había demostrado ser demasiado lento para constituir un foro adecuado para las consultas de la UE con los interlocutores sociales, sobre todo teniendo en cuenta la ampliación y, en aquel momento, la perspectiva de una Europa de los Veintisiete. También tenía un alcance demasiado limitado para permitir que los interlocutores sociales participasen en la estrategia de empleo de la UE y en la estrategia económica y social integrada de la UE resultantes del Tratado de Amsterdam y del Consejo Europeo de Lisboa de 2000.

Desde 2003, la CST ha constituido un acto aparte de las reuniones del Consejo Europeo y ha cumplido ampliamente su objetivo de facilitar el intercambio de opiniones al más alto nivel entre la Comisión, la Presidencia de la UE y los interlocutores sociales de la UE sobre el empleo y los aspectos sociales de la Estrategia de Lisboa (a partir de 2010, de la Estrategia Europa 2020). Hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las reuniones fueron copresididas por la Presidencia del Consejo y el Presidente de la Comisión. La Decisión de 2003 también asignó un papel a las dos Presidencias siguientes.

En su Comunicación COM(2013) 690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, la Comisión anunció que presentará una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003.

¿POR QUÉ ES NECESARIO REVISAR LA DECISIÓN?

El Tratado de Lisboa introdujo importantes cambios institucionales que justifican la revisión de la Decisión del Consejo de 2003:

- institucionalizó el Consejo Europeo y creó la función de Presidente del Consejo Europeo [artículo 15 del Tratado de la Unión Europea (TUE)];
- reconoció el papel de la CST como parte del diálogo social de la UE [artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)];
- derogó el artículo 202 del Tratado CE, que fue la base jurídica utilizada para la adopción de la Decisión de 2003 (las funciones del Consejo están establecidas actualmente en el artículo 16 del TUE y los principios de comitología figuran en los artículos 290 y 291 del TFUE).

A raíz del cambio institucional introducido por el Tratado de Lisboa para crear la función de Presidente del Consejo Europeo, debe revisarse la Decisión del Consejo de 2003 por la que se crea la Cumbre Social Tripartita. Para mantener la lógica del Tratado y el marco institucional de la CST, el papel y las responsabilidades que la Decisión del Consejo de 2003 atribuyó a la Presidencia rotatoria del Consejo deben transferirse a la función recientemente creada de Presidente del Consejo Europeo.

Además debe revisarse el marco político general, sustituyendo la Estrategia de Lisboa por la Estrategia Europa 2020 y especificando cómo contribuye la CST para el Crecimiento y el Empleo a la gobernanza general de esta estrategia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No es necesario consultar formalmente a los interlocutores sociales, habida cuenta de la base jurídica elegida (véase más adelante), pero se consultó a los interlocutores sociales interprofesionales de la UE de manera informal acerca de la idea central de la revisión. La idea de una revisión limitada o técnica para efectuar los cambios técnicos necesarios como consecuencia de los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa recibió un amplio apoyo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

BASE JURÍDICA

La base jurídica para la adopción de la Decisión del Consejo debe ser el artículo 352 del TFUE.

ASPECTOS INTERINSTITUCIONALES DE LA REVISIÓN

Uno de los aspectos específicos de la revisión se refiere a la representación del Consejo. Con el formato actual de reuniones de la CST, participan la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes.

La práctica actual, vigente desde 2010, incluye específicamente los preparativos siguientes:

- las invitaciones oficiales están firmadas por el Presidente del Consejo Europeo, el Presidente de la Comisión y el jefe de Estado o de gobierno del Estado miembro que ejerce la Presidencia de la UE;
- la reunión está copresidida por el Presidente de la Comisión y el Presidente del Consejo Europeo, quienes la inauguran y presentan las conclusiones, respectivamente; el jefe de Estado o de gobierno del Estado miembro que ejerce la Presidencia toma la palabra una vez en el transcurso de la reunión;
- la Presidencia del Consejo y las dos presidencias siguientes participan a nivel de jefes de Estado o de gobierno, así como a nivel de ministros de empleo.

Podría aducirse, con una interpretación estricta desde el punto de vista jurídico del artículo 15 del TUE, que la continuidad de la participación del Consejo quedaría garantizada con la participación del Presidente del Consejo Europeo únicamente, por lo que deja de ser necesaria la participación de las tres Presidencias sucesivas.

No obstante, habida cuenta de la experiencia positiva adquirida con este formato, que se ha seguido desde 2010, y del consenso alcanzado en torno al mismo, la Comisión es partidaria de una solución pragmática y basada en la práctica vigente. Esto implica que la participación de las tres Presidencias sucesivas, a nivel de jefes de Estado o de gobierno y a nivel de ministros de empleo, sigue estando justificada por motivos de continuidad de las funciones del Consejo que están bajo la responsabilidad de las Presidencias rotatorias.

FRECUENCIA

La actual Decisión del Consejo establece que la CST debe reunirse al menos una vez al año, antes del Consejo Europeo de primavera. En la práctica, la CST se ha reunido dos veces al año, con la participación interactiva de las Presidencias rotatorias desde 2003, antes de las reuniones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.

La Comisión considera que, una vez más, la experiencia adquirida con la práctica actual ha sido positiva y que la necesidad de una concertación de alto nivel eficaz y visible entre las instituciones de la UE y los interlocutores sociales de la UE justifica que se celebren dos reuniones de la CST al año. La revisión confirma la práctica de celebrar reuniones de la CST antes de las reuniones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

N/D

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

ARGUMENTOS EN FAVOR DE UNA REVISIÓN LIMITADA

En la fase actual, la Comisión no prevé que se aproveche esta revisión para reexaminar a fondo el funcionamiento de la Cumbre Social Tripartita. La Cumbre siempre ha sido considerada por los interlocutores sociales un foro excepcional para debatir sobre cuestiones sociales y de empleo al más alto nivel antes de los Consejos Europeos de primavera y de otoño, en presencia de los jefes de Estado o de gobierno y los ministros de empleo y asuntos sociales de las Presidencias rotatorias. También da a los representantes de las instituciones de la UE presentes en la CST la oportunidad de escuchar las opiniones y las propuestas de ambos lados del espectro del diálogo social, lo que les permite transmitir estas opiniones posteriormente a los miembros del Consejo Europeo.

La Comisión está a favor de una propuesta que adapte la actual Decisión a los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa, reflejando al mismo tiempo los resultados positivos de la experiencia práctica adquirida recientemente con la CST. También se introducen unos pocos cambios de redacción para mejorar la calidad técnica del texto. Todo ello garantizará un rápido proceso de revisión.

2013/0361 (APP)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando con arreglo a un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que uno de los objetivos de la Unión Europea es desarrollar una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social
- (2) Al definir y aplicar sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta su dimensión social, especialmente las exigencias relacionadas con la promoción de un elevado nivel de empleo, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un elevado nivel de educación, formación y protección de la salud humana, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (3) La Unión reconoce y promueve el papel de los interlocutores sociales a su nivel y facilita el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía, de conformidad con el artículo 152 del TFUE.

¹ DO C [...], p. [...].

- (4) Para promover una concertación de alto nivel con los interlocutores sociales de la UE sobre la estrategia general establecida por el Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, la Unión creó la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo, que está reconocida actualmente en el artículo 152 del TFUE como componente integrante del diálogo social a escala de la UE.
- (5) La Unión y los Estados miembros se han comprometido a cooperar en el marco de una estrategia integrada diseñada para impulsar el potencial de la UE para el crecimiento y el empleo durante la década 2010-2020: la Estrategia Europa 2020. Su objetivo es una mayor coordinación entre las políticas nacionales y europeas.
- (6) La Unión ha reconocido la necesidad de que los interlocutores sociales asuman mejor la Estrategia Europa 2020 y se comprometan más con ella para que puedan contribuir activamente a la realización de los objetivos de la Estrategia.
- (7) El Reglamento (CE) n° 1175/2011, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas, subraya que, si procede, se implicará en el marco del Semestre Europeo a los interlocutores sociales acerca de las principales cuestiones políticas, de conformidad con las disposiciones del TFUE y las disposiciones jurídicas y políticas nacionales.
- (8) En sus conclusiones de 28 de junio de 2013, el Consejo Europeo señaló que debía reforzarse la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria y que debía destacarse en este contexto el papel clave de los interlocutores sociales y el diálogo social. En consecuencia, la Comisión, en su Comunicación COM(2013) 690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, abordó la cuestión de la promoción del diálogo social a nivel nacional y de la UE y anunció una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003.
- (9) Desde que fue creada mediante Decisión del Consejo, en 2003, la Cumbre Social Tripartita ha cumplido su papel fundamental de permitir una concertación de alto nivel. Ha contribuido positivamente al desarrollo del diálogo social a escala de la UE en el marco de la Estrategia de Lisboa durante la década 2000-2010 y en el marco de la actual Estrategia Europa 2020.
- (10) Las funciones y la composición de la Cumbre Social Tripartita deben adaptarse a fin de tener en cuenta los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa, en particular la creación de la función de Presidente del Consejo Europeo, establecida en el artículo 15 del TUE.
- (11) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la organización y el funcionamiento de los sistemas nacionales de relaciones laborales y diálogo social.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Funciones

La Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo tendrá el cometido de garantizar, respetando el Tratado y las competencias de las instituciones y órganos de la Unión, la concertación permanente entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales. Hará posible que los interlocutores sociales a escala europea participen, en el marco del diálogo social, en los distintos componentes de la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo. Para ello, se apoyará en los trabajos y debates celebrados entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales en fases anteriores dentro de los distintos ámbitos de concertación sobre cuestiones económicas, sociales y de empleo.

Artículo 2
Composición

1. La Cumbre estará compuesta por el Presidente del Consejo Europeo y representantes de máximo nivel de la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes, de la Comisión y de los interlocutores sociales. Asimismo, estarán presentes los ministros de esas tres Presidencias y el comisario responsable de empleo y asuntos sociales. También se podrá, en función del orden del día, invitar a participar a otros ministros de esas tres Presidencias y a otros comisarios.
2. Los representantes de los interlocutores sociales estarán distribuidos en dos delegaciones iguales, una que contará con diez representantes de los trabajadores y otra que contará con diez representantes de los empleadores, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una participación equilibrada de hombres y mujeres.
3. Cada una de estas delegaciones estará formada por representantes de las organizaciones interprofesionales europeas, de carácter general o por categorías, que representen al personal directivo y a las pequeñas y medianas empresas a escala europea.

La coordinación técnica de la delegación de los trabajadores corresponderá a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la de la delegación de los empleadores, a la Confederación de Empresas Europeas (BusinessEurope). La CES y BusinessEurope se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta, en sus contribuciones, las opiniones que provengan de organizaciones específicas y sectoriales, e integrarán, en caso necesario, representantes de algunas de ellas en sus delegaciones.

Artículo 3
Preparación

1. El orden del día de la Cumbre será determinado conjuntamente por el Consejo, la Comisión y las organizaciones interprofesionales de los trabajadores y empleadores que participen en las tareas de la Cumbre. A tal efecto, se celebrarán reuniones preparatorias entre los servicios del Consejo y la Comisión y con la CES y BusinessEurope.
2. Los temas del orden del día serán objeto de debate en el Consejo con su composición de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores.
3. La Comisión desempeñará la Secretaría de la Cumbre. La Secretaría se encargará, en concreto, de que se difundan con suficiente antelación los documentos. A efectos de la preparación y de la organización de las reuniones, la Secretaría de la Cumbre establecerá los contactos adecuados con la CES y BusinessEurope, que coordinarán sus respectivas delegaciones.

Artículo 4
Funcionamiento

1. La Cumbre se reunirá al menos dos veces al año. Las reuniones se celebrarán antes de las respectivas sesiones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.
2. La Cumbre estará presidida conjuntamente por el Presidente del Consejo Europeo y por el Presidente de la Comisión.
3. Las reuniones de la Cumbre serán convocadas por los copresidentes, por iniciativa propia, previa consulta a los interlocutores sociales.

Artículo 5
Información

Los copresidentes redactarán una síntesis de los debates celebrados en la Cumbre que servirá para informar al público y al Consejo, en sus formaciones pertinentes.

Artículo 6
Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/174/CE con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Decisión.

Artículo 7
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 05.11.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.11.2013 al 15.11.2013).
Finiment del termini: 18.11.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.11.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1166/2008, relatiu a les enquestes sobre l'estructura de les explotacions agrícoles i a l'enquesta sobre els mètodes de producció agrícola pel que fa al marc financer per al període 2014-2018**

Tram. 295-00114/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 05.11.13

Reg. 44877 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 06.11.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1166/2008, RELATIVO A LAS ENCUESTAS SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y A LA ENCUESTA SOBRE LOS MÉTODOS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, POR LO QUE SE REFIERE AL MARCO FINANCIERO PARA EL PERIODO 2014-2018 (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 757 FINAL] [2013/0367 (COD)]

Bruselas, 4.11.2013
COM(2013) 757 final

2013/0367 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1166/2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere al marco financiero para el periodo 2014-2018

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Esta iniciativa tiene por objeto financiar la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016 y los proyectos relacionados con ella. El Reglamento (CE) n° 1166/2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, exige que se lleven a cabo encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en forma de un censo agropecuario en 2010 y de encuestas por muestreo en 2013 y 2016. También es necesaria una encuesta sobre los métodos de producción agrícola, que debe realizarse en 2010 o 2011. Los Estados miembros y la Comisión deben financiar una parte importante de dichas encuestas. Con arreglo al Reglamento, la UE puede cubrir un máximo del 75 % de los costes de un Estado miembro para llevarlas a cabo. Los importes máximos que pueden reembolsarse se definen por país. Dado que las encuestas se extienden a lo largo de dos periodos del marco financiero plurianual, no ha sido posible fijar al mismo tiempo la totalidad de su financiación. Con arreglo al artículo 14 del Reglamento n° 1166/2008, la autoridad presupuestaria y legislativa debe fijar el marco financiero para la encuesta de 2016 a propuesta de la Comisión y basándose en el nuevo marco financiero para el periodo que comenzará en 2014.

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Asimismo, debe tenerse en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, lo que significa que el Reglamento debe modificarse de forma que incluya también la contribución máxima para Croacia.

La estrategia del Sistema Estadístico Europeo (SEE) establece que el Comité del Sistema Estadístico Europeo (CSEE) debe tener un papel consultivo y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Esto significa que el Comité Permanente de Estadística Agrícola debe sustituirse por el CSEE en los procedimientos de comitología.

La presente propuesta actualiza el Reglamento nº 1166/2008 como sigue: a) establece el marco financiero 2014-2018; b) establece la máxima contribución financiera de la UE para llevar a cabo la encuesta sobre la estructura de las explotaciones, y c) modifica el comité que asiste a la Comisión.

Las encuestas sobre la estructura de las explotaciones se han llevado a cabo desde 1996 de manera armonizada en toda la Unión Europea, sobre la base de actos jurídicos. El actual Reglamento nº 1166/2008 es uno de una serie de actos jurídicos sobre la encuesta, y la propuesta de modificar este Reglamento es plenamente coherente con el programa estadístico europeo y las políticas de la Unión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las principales consultas con los distintos afectados y otras partes interesadas se llevaron a cabo cuando se estaba elaborando el Reglamento nº 1166/2008. La presente propuesta ha sido evaluada por los servicios de la Comisión por lo que se refiere a la necesidad de disponer de los datos de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones.

La propuesta se debatió con el Comité Permanente de Estadística Agrícola.

Se llevó a cabo una evaluación previa de la iniciativa.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El Reglamento modifica el Reglamento nº 1166/2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola. Asimismo, establece el marco financiero para las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016, establece la contribución financiera máxima de la UE a los costes de la encuesta en Croacia y reemplaza el Comité que asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El artículo 338 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituye la base jurídica para elaborar estadísticas europeas. Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando ello resulta necesario para la realización de las actividades de la Unión. En dicho artículo se establecen los requisitos relativos a la elaboración de estadísticas europeas y se exige que se respeten los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

La propuesta cumple los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, dado que se trata de modificaciones menores del Reglamento nº 1166/2008, algunas ya previstas en los procedimientos legislativos que dieron lugar a la adopción de dicho Reglamento.

Instrumento propuesto: reglamento. Otros medios no serían adecuados, ya que la propuesta modifica un Reglamento vigente del Parlamento Europeo y del Consejo.

El 27 de junio de 2013, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea determinados actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control [2013/0218 (COD)]. El Reglamento (CE) nº 1166/2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, fue uno de actos de base adaptados al régimen de actos delegados.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas son costosas de llevar a cabo, pues requieren una financiación considerable de los Estados miembros y de la Comisión para poder cumplir los requisitos de información. Con arreglo al Reglamento nº 1166/2008, se reembolsará a los Estados miembros hasta el 75 % de sus costes, con un tope de importes máximos definido por país. El Reglamento fija los importes necesarios, salvo por lo que se refiere a Croacia, que no se adhirió a la Unión Europea hasta 2013. Además, se han incluido los créditos necesarios para gestionar, mantener y desarrollar los sistemas de bases de datos que la Comisión utiliza para tratar la información suministrada por los Estados miembros. El marco financiero global para el periodo 2014-2018 asciende a 20 650 000 EUR.

A fin de satisfacer las exigencias de calidad de las estadísticas agrícolas y garantizar que la información recogida esté disponible y se utilice de la manera más eficiente posible, se necesitan acciones de mejora de la metodología y para

encontrar formas de reducir la carga para los encuestados y los institutos nacionales de estadística, satisfaciendo al mismo tiempo las nuevas necesidades de información. Esto ha llevado a la propuesta de asignar, a través del procedimiento interno de la Comisión, créditos adicionales de carácter administrativo a Eurostat, que deberán utilizarse para desarrollar la base de datos y para aspectos metodológicos.

2013/0367 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1166/2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere al marco financiero para el periodo 2014-2018

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo¹, establece que los Estados miembros deben llevar a cabo encuestas sobre las explotaciones agrícolas en 2010, 2013 y 2016, para lo que se les abonará la contribución financiera máxima de la Unión del 75 % del coste de realizar las encuestas, sujeta a los topes máximos establecidos.
- (2) Para llevar a cabo las encuestas sobre la estructura de las explotaciones y para cubrir las necesidades de información de la Unión se requiere una financiación considerable de los Estados miembros y de la Unión.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1166/2008 prevé la dotación financiera para la ejecución del programa de encuestas, incluida la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas de bases de datos que utiliza la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros, y fija el importe para el periodo 2008-2013.
- (4) Con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1166/2008, la autoridad presupuestaria y legislativa fijará el importe para el periodo 2014-2018 mediante una propuesta de la Comisión basada en el nuevo marco financiero para el periodo que comenzará en 2014.
- (5) La dotación financiera propuesta solo debe cubrir la realización de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones en 2016, y la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas de bases de datos que utiliza la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros.
- (6) Habida cuenta de la adhesión de Croacia y la necesidad de realizar encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en ese Estado miembro correspondientes a 2016, debe fijarse una contribución máxima de la Unión para cada encuesta en Croacia; esta adaptación es necesaria a causa de la adhesión y no estaba prevista en el Acta de Adhesión.
- (7) El Comité Permanente de Estadística Agrícola establecido mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972², asesora y ayuda a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el marco de los actos legislativos sobre estadísticas agrícolas.

¹ DO L 321 de 1.12.2008, p. 14.

² DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

- (8) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), cuyo objetivo es mejorar la coordinación y la asociación del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo, establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea³, debe desempeñar un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. La Comisión seguirá confiando en expertos en estadísticas agrícolas y pesqueras antes de llevar el asunto ante el Comité del SEE.
- (9) La referencia al Comité Permanente de Estadística Agrícola debe sustituirse por una referencia al Comité del Sistema Estadístico Europeo.
- (10) Se ha consultado al Comité Permanente de Estadística Agrícola.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1166/2008 en consecuencia.
- (12)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1166/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13 se inserta el texto siguiente como nuevo apartado 5:

«5) Para la encuesta sobre la estructura de las explotaciones de 2016, el importe máximo para Croacia ascenderá a 500 000 EUR.».

El actual apartado 5 pasa a ser el apartado 6.

2) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La dotación financiera de la Unión para la ejecución de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016, incluidos los créditos necesarios para la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas de bases de datos que utiliza la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento, será de 20 650 000 EUR para el periodo 2014-2018.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión abonará el apoyo financiero de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión⁴.».

3) Se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis

Protección de los intereses financieros de la Unión Europea

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las actividades financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, a partir de documentos o sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del programa.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar sobre el terreno controles y verificaciones de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros

³ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁴ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones in situ mencionados.».

4) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁵.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.11.2013 al 15.11.2013).
Finiment del termini: 18.11.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 06.11.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Presidència del Parlament, 06.11.2013.

⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa a una declaració d'IVA normalitzada**

Tram. 295-00115/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.11.13
Reg. 45102 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 08.11.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE, RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LO QUE RESPECTA A UNA DECLARACIÓN DE IVA NORMALIZADA [COM(2013) 721 FINAL] [2013/0343 (CNS)] {SWD(2013) 426 FINAL} {SWD(2013) 427 FINAL} {SWD(2013) 428 FINAL}

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.10.2013
COM(2013) 721 final

2013/0343 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a una declaración de IVA normalizada

{SWD(2013) 426 final}
{SWD(2013) 427 final}
{SWD(2013) 428 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El sistema del IVA exige que las empresas cumplimenten declaraciones periódicas en las que faciliten información detallada necesaria para el pago y control del IVA. Esto puede resultar especialmente complejo si se presentan declaraciones en diferentes Estados miembros. La complejidad se debe a que deben facilitarse datos distintos, la información no cuenta con unas definiciones armonizadas, no existe una buena orientación común, las normas y procedimientos son diferentes para la presentación y las correcciones, y debe utilizarse la lengua nacional. Todo ello produce un aumento de las cargas administrativas que recaen sobre las empresas, reduce la exactitud y la puntualidad de las declaraciones y restringe el comercio transfronterizo.

Para abordar estos problemas, la Comisión recabó las opiniones de los interesados acerca de una declaración de IVA normalizada a través de la consulta del Libro Verde sobre el futuro del IVA¹. Las positivas respuestas de las partes

¹ COM(2010) 695 final.

interesadas llevaron a la Comisión a incluir en la Comunicación sobre el futuro del IVA² el compromiso de presentar una propuesta de declaración de IVA normalizada antes de que acabara el año 2013.

Esta propuesta apoya otras iniciativas de la Comisión. El Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la UE está asistido por un grupo de alto nivel, en vigor hasta octubre de 2014, que asesora a la Comisión sobre la reducción de las cargas administrativas relacionadas con la legislación de la UE. Se centra en las PYME y las microempresas, así como en la manera de hacer más eficaces las administraciones públicas de los Estados miembros, de modo que respondan a las necesidades de las partes interesadas a la hora de aplicar la legislación de la UE. La declaración de IVA normalizada entra en el marco de estos objetivos de reducción de las cargas administrativas.

Reducir la burocracia en beneficio de las PYME es un objetivo fundamental de la Comisión partiendo de la base del principio de «pensar primero a pequeña escala» de la Ley de la Pequeña Empresa. La reciente Comunicación denominada Normativa inteligente: Responder a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, ha señalado, a partir de una encuesta en línea de las PYME, que la Directiva sobre el IVA³ es uno de los ámbitos de legislación de la UE que da lugar a más cargas administrativas. La declaración de IVA, en particular, es un ámbito en el que las divergencias constituyen un obstáculo para el comercio en la UE. La presente propuesta tiene por objeto reducir las cargas administrativas que recaen sobre todas las empresas, y en particular sobre las PYME, y se destaca en la Comunicación sobre normativa inteligente⁴.

Las empresas se quejan cada vez más de que, al ejercer su actividad en la UE, puede resultar difícil cumplir las normas sobre el IVA. Esto puede ser especialmente cierto en el caso del comercio electrónico y la entrega de bienes en el mercado interior, cuando el adquirente es un particular y el proveedor debe registrarse, declarar y pagar el IVA en el Estado miembro del cliente. Estas obligaciones pueden crear obstáculos al comercio transfronterizo y una declaración de IVA normalizada puede reducirlos. Por ello, el Acta del Mercado Único II⁵ invita a introducir una declaración de IVA normalizada.

Por otra parte, una consolidación fiscal que favorezca el crecimiento es una de las cinco prioridades del Estudio Prospectivo Anual sobre el crecimiento de 2012. Dado que el IVA representa alrededor del 21 % de los ingresos fiscales nacionales, y que el 12 % de los ingresos por IVA no se recaudan, es necesario introducir un sistema de IVA más eficiente con respecto al fraude. El oportuno intercambio de información entre Estados miembros es un elemento fundamental para disminuir el fraude, y la mejora de su aplicación y una declaración de IVA normalizada pueden ayudar a este respecto.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

La declaración de IVA normalizada ha sido objeto de varias consultas. Figuraba en el Libro Verde sobre el futuro del IVA. Los resultados pueden consultarse en:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/consultations/tax/2010_11_future_vat_en.htm

PwC realizó un estudio, que incluía un seminario Fiscalis organizado en octubre de 2012, en el que consultó a empresas y Estados miembros. También se ha consultado a las empresas en una serie de reuniones del Grupo de expertos sobre el IVA en enero de 2012 y en la reunión de seguimiento con las partes interesadas de las PYME de la Ley de la Pequeña Empresa en abril de 2013, y a los Estados miembros en el Grupo sobre el futuro del IVA que se reunió en enero de 2013.

Los resultados del Grupo de expertos sobre el IVA pueden consultarse en:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/vat/key_documents/expert_group/index_en.htm

Los resultados del Grupo sobre el futuro del IVA pueden consultarse en:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/vat/key_documents/discussions_member_states/index_en.htm

Evaluación de impacto

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto.

De las opciones evaluadas en profundidad la opción preferida es una declaración de IVA normalizada, obligatoria para los Estados miembros y para las empresas, que ofrezca una lista de información normalizada de la cual solo se precisa

² COM(2011) 851 final.

³ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁴ COM(2013) 122 final.

⁵ COM(2012) 573 final.

en todos los casos una serie reducida de puntos. Esto optimiza la reducción de la carga administrativa para las empresas, a la vez que limita el coste para los Estados miembros.

Se calcula que la opción preferida reduce las cargas administrativas hasta un máximo de 15 000 millones EUR al año.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida en que dicha armonización es necesaria para garantizar el funcionamiento del mercado interior y para evitar el falseamiento de la competencia.

Principio de subsidiariedad

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados plenamente por los Estados miembros. La normalización de la obligación de presentar la declaración de IVA solo puede lograrse a través del proceso legislativo de la UE mediante la modificación de la Directiva sobre el IVA, que establece las normas correspondientes de la declaración de IVA.

El ámbito de la propuesta se limita a los objetivos que solo pueden lograrse mediante legislación de la UE y, por lo tanto, se ajusta al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

Las modificaciones de la Directiva sobre el IVA son necesarias para conseguir la normalización de las declaraciones del IVA y limitar los requisitos de información a lo estrictamente necesario para el control y recaudación del IVA a fin de reducir las cargas administrativas que recaen sobre las empresas y eliminar los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

Además, el falseamiento de la competencia puede evitarse mejor gracias a las mayores posibilidades de control que ofrece a los Estados miembros un formulario normalizado.

La propuesta se ajusta, pues, al principio de proporcionalidad.

Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es una Directiva, dado que la legislación objeto de modificación también lo es y, por tanto, no resultaría apropiado ningún otro acto legislativo.

Documentos explicativos

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva y facilitar un documento que explique la relación entre los elementos de esta Directiva y las correspondientes partes de los instrumentos nacionales de transposición. Ello está justificado y es proporcional.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia negativa en el presupuesto de la UE.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

La idea en que se basa una declaración de IVA normalizada es permitir a todas las empresas ofrecer información normalizada a los distintos Estados miembros presentada en un formato común, preferentemente en soporte electrónico. De esta manera, una empresa que presente una declaración de IVA en un Estado miembro puede cumplimentarla y presentarla fácilmente en otro, ya que la información y la presentación están normalizadas.

La declaración de IVA normalizada debe estar a disposición de todas las empresas, porque limitarla a determinadas categorías solo serviría para reducir su ámbito, aumentar la complejidad y, por consiguiente, disminuir la reducción de la carga administrativa. Del mismo modo, para reducir los costes y la complejidad para los Estados miembros, debería ofrecerse una única declaración de IVA para toda la UE: la declaración de IVA normalizada.

La propuesta aborda asuntos relacionados con el contenido, los plazos y modalidades de presentación, y las correcciones de la declaración de IVA normalizada. En cuanto al contenido, los elementos fundamentales para reducir la carga administrativa de las empresas son la cantidad de información y la normalización de la misma. La propuesta establece un número máximo de veintiséis casillas de información que deben ser completadas por las empresas, de las cuales los Estados miembros pueden optar por dispensar a estas de todas menos cinco. La información facilitada debe ser coherente en todos los Estados miembros, de forma que la información declarada en un Estado miembro se determine exactamente de la misma manera que en todos los demás Estados miembros.

Además, los Estados miembros podrán exigir información adicional para el control y la administración del IVA en regiones o territorios concretos, o en relación con regímenes especiales autorizados de forma excepcional en la

legislación sobre el IVA. Solo en estos casos debidamente justificados podrán exigir los Estados miembros a las empresas que cumplimenten casillas de información adicionales a las veintiséis normalizadas.

Para la presentación de la declaración, la propuesta establece una norma mínima. Todas las empresas deben poder remitir mensualmente las declaraciones de IVA, que es exigible y debe pagarse al finalizar el mes siguiente al periodo de declaración. Además de esto, los Estados miembros pueden introducir otras simplificaciones de las cargas administrativas, permitiendo unos periodos de declaración de IVA más dilatados de hasta un año y retrasar la fecha límite de presentación y pago hasta otro mes. Esto deberá garantizar que ninguna empresa tenga que presentar declaraciones de IVA con más frecuencia ni pagar el IVA adeudado en un plazo más reducido.

La propuesta también anima a hacer la presentación por vía electrónica. Las empresas deben tener derecho a presentar en todos los Estados miembros el modelo de declaración de IVA por vía electrónica, incluso mediante la transferencia electrónica de ficheros, utilizando firmas electrónicas avanzadas interoperables en toda la UE u otras tecnologías con un nivel de seguridad similar.

A fin de garantizar que determinados aspectos técnicos de la declaración de IVA estén normalizados, cosa que no puede lograrse a través de una Directiva, la propuesta ofrece la posibilidad de utilizar el procedimiento de comitología. Esto está previsto cuando sea necesario para los detalles técnicos de la declaración, para las definiciones y procedimientos comunes, para el tratamiento detallado de las correcciones, así como para los métodos comunes de presentación por vía electrónica.

Artículos 178, 185, 211, 271 y 318

Donde la Directiva sobre el IVA utiliza el término «declaración de IVA», este se ha sustituido por el término «declaración de IVA normalizada» para evitar confusiones, ya que el capítulo 5 en su título XI se ha dividido en dos secciones: «Declaración de IVA normalizada» y «Otras declaraciones e información». Esto afecta a los cambios de los artículos 178, 185, 211, 271 y 318.

La definición de «declaración de IVA» que figurará en el artículo 357, punto 5, y en el artículo 358, punto 4, a partir del 1 de enero de 2015 es específica para el capítulo relativo a los regímenes especiales para los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, y se puede dejar sin modificar.

Artículos 206 y 252

El artículo 206 en su forma actual permite a los Estados miembros optar por un plazo de pago diferente que el de presentación de la declaración de IVA y exigir pagos a cuenta. Esta disposición que permite la coexistencia de diferentes plazos de pago eliminaría parcialmente las ventajas de la declaración de IVA normalizada propuesta. Así pues, en el artículo 206 se mantiene la norma general de que el pago del IVA se haga en el momento de presentar la declaración de IVA normalizada, pero se suprime la posibilidad de que los Estados miembros elijan cualquier otra fecha de pago.

Conforme al artículo 252, la declaración de IVA normalizada debe presentarse al final del mes siguiente al periodo de la declaración de IVA normalizada. Para evitar, en algunos casos, que las empresas vean acortados los plazos de pago, se permite a los Estados miembros ampliar el plazo de presentación de la declaración de IVA normalizada por un plazo adicional de un mes. De esta forma, el plazo para la declaración y el pago del IVA es de un mínimo de un mes y un máximo de dos meses tras el final del periodo de declaración de IVA.

El periodo impositivo en relación con la declaración de IVA normalizada se establece en el artículo 252 en un mes. Sin embargo, para evitar que las empresas tengan que presentar declaraciones de IVA normalizadas con más frecuencia que en la actualidad, los Estados miembros pueden permitir a las empresas presentar declaraciones de IVA normalizadas por un periodo máximo de un año.

En consonancia con la política común de la Unión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas⁶, las microempresas con un volumen de negocios anual inferior a 2 000 000 EUR pueden presentar declaraciones de IVA trimestrales, a menos que exista un riesgo para el control y la recaudación del IVA.

Artículo 250

En todas las declaraciones de IVA normalizadas se precisan cinco datos: el impuesto soportado y el impuesto repercutido, el importe neto asociado y el importe neto a pagar o a reembolsar. Ahora mismo, todos los Estados miembros exigen esta información, que está cubierta por el actual artículo 250, apartado 1.

Para alcanzar el nivel deseado de normalización, son necesarias normas comunes para la corrección de las declaraciones de IVA. No obstante, los Estados miembros deben poder determinar sus propios periodos de corrección, ya que estos plazos están estrechamente vinculados a los procedimientos de auditoría nacionales. Por ello, en el párrafo

⁶ Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

segundo se introduce el principio que permite a los sujetos pasivos corregir las declaraciones de IVA durante un periodo determinado por los Estados miembros. El importe total de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes se puede establecer sobre la base de las listas de ventas en la UE y, por tanto, no deben incluirse en la declaración de IVA normalizada. No obstante, es necesario un periodo de transición para ajustar los sistemas estadísticos nacionales que actualmente, a efectos de la elaboración de estadísticas sobre comercio intracomunitario de mercancías⁷, se basan en gran medida en la información facilitada en las declaraciones de IVA.

Artículo 251

Además de la información obligatoria sobre la declaración de IVA normalizada, los Estados miembros pueden exigir otra información a efectos de análisis y control de riesgos. Con el fin de reducir las cargas administrativas de las empresas y de excluir la información necesaria a efectos estadísticos, pero no a efectos del IVA, los requisitos de información adicionales deben normalizarse y mantenerse a un nivel mínimo.

Una parte de la información adicional es específica a determinadas transacciones de la Directiva sobre el IVA y está estandarizada. El artículo 251, apartado 1, permite más información normalizada en relación con las ventas y el IVA devengado y contiene ocho datos. El artículo 251, apartado 2, permite trece datos de información normalizada en relación con las compras y el IVA deducible.

No obstante, es necesaria otra información adicional cuando los Estados miembros aplican normas especiales en determinadas regiones o territorios o para regímenes especiales aplicables a determinados sujetos pasivos o hechos imposables. Así se contempla en el artículo 251, apartado 3. Dado su carácter específico, el contenido de la información adicional a que se refiere el artículo 251, apartado 3, se normalizará a través del procedimiento de comitología.

Para ofrecer transparencia y facilitar el cumplimiento por parte de las empresas cuando los Estados miembros exijan información adicional, deberá notificarse este hecho al comité oportuno.

Nuevo artículo 252 bis

Debe seguir promoviéndose la presentación por vía electrónica y, aunque los Estados miembros deberán permitirla, y podrán exigirla, esta deberá seguir mejorándose con el fin de permitir la transferencia de archivos, como es el caso con los estados recapitulativos, y ofrecer métodos de transmisión comunes y seguros, incluido el uso de firmas electrónicas avanzadas. Las definiciones utilizadas en el presente artículo se ajustan a la Directiva 1999/93/CE sobre la firma electrónica⁸. No obstante, estas definiciones pueden tener que adaptarse después de la adopción de la propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior⁹.

Este artículo normaliza en mayor medida el actual artículo 250, apartado 2.

Artículo 253

Se suprime al ser una medida específica aplicable únicamente a Suecia y sería contraria a los objetivos de una declaración de IVA normalizada.

Artículo 254

El contenido de este artículo se traslada al nuevo artículo 257 bis en una nueva sección 2 en el epígrafe de «Otras declaraciones e información». Esto se debe a que hay que excluir de la declaración normalizada cualquier información específica requerida por el vendedor de un nuevo medio de transporte con arreglo al actual artículo 254, aunque la información, sin embargo, siga siendo necesaria.

Artículo 255

Este artículo sustituye a los artículos 255, 256 y 257 agrupándolos en uno solo. No hay ningún cambio de fondo.

Artículos 256 y 257

El contenido de estos artículos es trasladado al artículo 255.

Artículos 258 y 259

El artículo 258 sobre la presentación de la información relativa a las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos y de productos sujetos a impuestos especiales, y el artículo 259 sobre la información necesaria para

⁷ Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo (DO L 102 de 7.4.2004, p. 1).

⁸ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

⁹ COM(2012) 0238 final - 2012/0146 (COD).

verificar la correcta aplicación de las normas relativas a la adquisición de medios de transporte nuevos, siguen siendo necesarios pero se modifican para reflejar el hecho de que esta información puede exigirse en otras declaraciones.

Artículo 260

La información sobre la importación de bienes figura ahora en el artículo 251, apartado 1, letra g), y en el artículo 251, apartado 2, letra g), por lo que procede suprimir este artículo.

Artículo 261

Los Estados miembros ya no están autorizados a exigir a los sujetos pasivos que presenten una declaración de IVA recapitulativa anual que detalle todas las operaciones declaradas en las declaraciones periódicas de IVA del año anterior y que aporte los datos necesarios para cualquier ajuste. Los ajustes figuran en la declaración de IVA normalizada a través del artículo 251, apartado 2, letra h), por lo que el artículo 261 debe suprimirse.

Nuevos artículos 255 bis y 255 ter

Al igual que en el caso de la declaración de IVA para los regímenes especiales para los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a personas que no sean sujetos pasivos, la Directiva sobre el IVA debe establecer los requisitos de información y un Reglamento de Ejecución de la Comisión debe facilitar los detalles técnicos. Estos artículos reproducen ese procedimiento estipulando que los detalles técnicos relacionados con los datos mencionados en los artículos 250 y 251, las definiciones comunes y procedimientos para la presentación de la información, los procedimientos comunes por los que se pueden hacer correcciones y los métodos telemáticos comunes, además del uso de firmas electrónicas avanzadas, pueden establecerse de común acuerdo mediante un Reglamento de Ejecución de la Comisión utilizando el procedimiento de comitología.

Nuevo artículo 257 bis

El artículo 254 se desplaza a una nueva sección 2 sobre «Otras declaraciones e información», ya que la información sobre la venta de nuevos medios de transporte no figura en la declaración de IVA normalizada.

Artículo 272

Con el fin de garantizar una aplicación coherente de la declaración de IVA normalizada los Estados miembros solo podrán dispensar a los sujetos pasivos de la obligación de presentar una declaración de IVA en determinados casos concretos, es decir, cuando el sujeto pasivo no está obligado a pagar el IVA sobre sus adquisiciones intracomunitarias, o goza de la exención para pequeñas empresas o del régimen común a tanto alzado para los agricultores.

Artículo 273

Para garantizar que la declaración de IVA normalizada está, efectivamente, normalizada no debe permitirse a los Estados miembros imponer obligaciones adicionales en la declaración de IVA normalizada a empresas distintas de las mencionadas y, por lo tanto, la opción de hacerlo en el artículo 273 se excluye por lo que se refiere a la declaración de IVA normalizada.

2013/0343 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a una declaración de IVA normalizada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

¹⁰ DO C de , p. .

¹¹ DO C de , p. .

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE¹² del Consejo exige a los sujetos pasivos que presenten declaraciones de IVA, pero permite una cierta flexibilidad a los Estados miembros para determinar la información necesaria. Esto origina diferencias en las normas y procedimientos por los que se rige la presentación de declaraciones de IVA en la Unión, añade complejidad a las empresas y obligaciones en materia de IVA, creando obstáculos al comercio en la Unión.
- (2) Para reducir las cargas administrativas que pesan sobre las empresas y mejorar el funcionamiento del mercado interior resulta oportuno introducir una declaración de IVA normalizada para todas las empresas que operen en la Unión. El uso de declaraciones normalizadas debería facilitar el control de las declaraciones de IVA por parte de los Estados miembros.
- (3) Es necesario que las cargas administrativas se reduzcan al mínimo. La información requerida en la declaración de IVA normalizada debe, por tanto, limitarse a un conjunto reducido de datos obligatorios. Por otra parte, por lo que se refiere a la declaración de IVA normalizada y a otras declaraciones, no debe permitirse a los Estados miembros exigir información adicional distinta de la estipulada en el capítulo 5 del título XI de la Directiva.
- (4) Procede que los Estados miembros puedan solicitar información adicional a los sujetos pasivos y, a tal efecto, resulta oportuno establecer una lista normalizada de información adicional que puede solicitarse. Esto resulta útil a efectos de análisis de riesgos y de control. Para garantizar la transparencia y la normalización, los Estados miembros que requieran esta información adicional deberían notificarlo al Comité Permanente de Cooperación Administrativa.
- (5) Para que los Estados miembros puedan adaptar sus sistemas a efectos de la elaboración de estadísticas sobre entregas y adquisiciones de bienes en la Unión, la información relativa al importe total de las entregas y adquisiciones de bienes en la Unión debe formar parte de la información obligatoria que figure en la declaración de IVA normalizada hasta el 31 de diciembre de 2019.
- (6) Es preciso que el periodo impositivo tenga carácter mensual para todas las empresas con excepción de las microempresas, que deberán presentar declaraciones de IVA normalizadas con periodicidad trimestral. Debe mantenerse la posibilidad de que los Estados miembros amplíen ese plazo por un máximo de un año con el fin de reducir las cargas administrativas.
- (7) Resulta oportuno fijar un plazo mínimo común para presentar la declaración de IVA normalizada, a saber, el final del mes siguiente al periodo impositivo, para establecer una norma mínima, pero con flexibilidad para que los Estados miembros amplíen ese periodo otro mes con el fin de evitar el aumento de las cargas administrativas de las empresas.
- (8) Los plazos de pago deben armonizarse con el fin de reducir las cargas administrativas y el importe neto del IVA debe pagarse cuando se presente la declaración de IVA normalizada o, en cualquier caso, al expirar el plazo en el que deba presentarse la declaración de IVA normalizada.
- (9) Para fomentar la presentación de documentos por medios electrónicos, deberá permitirse la presentación de la declaración de IVA normalizada por dicha vía.
- (10) Dado que la declaración de IVA normalizada abarca toda la información necesaria para que se haga cualquier ajuste, resulta oportuno suprimir los requisitos específicos relativos a la importación de bienes y la declaración recapitulativa anual de IVA.
- (11) Procede que todas las empresas que realicen determinadas entregas similares utilicen la declaración de IVA normalizada y, por lo tanto, la opción de los Estados miembros de eximir a determinadas empresas de la obligación de presentar la declaración de IVA normalizada debe limitarse de modo que la obligación de presentar dicha declaración se aplique de forma uniforme en toda la Unión.
- (12) Para los medios de transporte nuevos y los productos sujetos a impuestos especiales, la información requerida es específica y de naturaleza limitada. La introducción de esta información en la declaración de IVA normalizada no resulta oportuna. Esta información debería recogerse en una declaración independiente con el fin de reducir la carga administrativa para la mayoría de las empresas.
- (13) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, procede conferir competencias de ejecución a la Comisión en lo referente a la provisión de los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común para la transmisión, una serie común de definiciones y

¹² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

procedimientos para la presentación, procedimientos comunes por los que se puedan hacer correcciones y métodos electrónicos comunes que ofrezcan un nivel de seguridad suficiente para la presentación de la declaración de IVA normalizada. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹³.

- (14) De conformidad con la Declaración política conjunta de 28 de septiembre de 2011 de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁴, los Estados miembros se han comprometido, en casos justificados, a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (15) Procede por tanto modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 178, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) para la deducción contemplada en el artículo 168, letra c), por lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de bienes, haber indicado en la declaración de IVA normalizada prevista en el artículo 250 el importe del IVA devengado por sus adquisiciones intracomunitarias de bienes y estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, secciones 3, 4 y 5;»

- 2) En el artículo 185, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La regularización se efectuará en particular cuando con posterioridad a la declaración de IVA normalizada se hayan producido modificaciones en los elementos tomados en consideración para la determinación de la cuantía de las deducciones, entre otros en los casos de compras anuladas o de rebajas obtenidas en los precios.»

- 3) El artículo 206 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 206

Los sujetos pasivos que sean deudores del impuesto deberán abonar el importe neto del IVA en el momento de presentar la declaración de IVA normalizada prevista en el artículo 250 o, en cualquier caso, al expirar el plazo en el que deba presentarse la declaración de IVA normalizada.»

- 4) En el artículo 211, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán establecer en especial que en las importaciones de bienes efectuadas por los sujetos pasivos o por los deudores, o por determinadas categorías de los mismos, la cuota del IVA devengado en razón de la importación no sea pagada en el momento mismo de la importación, a condición de que dicha cuota sea mencionada como tal en la declaración de IVA normalizada cumplimentada de conformidad con el artículo 250.»

- 5) Antes del artículo 250 se inserta el encabezamiento de sección siguiente:

«Sección 1

Declaración de IVA normalizada»

- 6) Los artículos 250, 251 y 252 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 250 [Artículo 250, apartado 1]

1. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración de IVA normalizada en la que, además de su número de identificación a efectos del IVA o número de identificación fiscal y el periodo impositivo en cuestión, figuren los siguientes datos:

- a) el impuesto exigible;
- b) el impuesto que se deduce;
- c) el importe neto del IVA que debe pagarse o reembolsarse;

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

¹⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- d) el importe total, excluido el IVA, de las operaciones por las que el impuesto sea exigible, incluido el importe de las operaciones exentas;
- e) el importe total, excluido el IVA, de las operaciones en relación con las cuales se efectúe una deducción;
- f) el importe total de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 138 para periodos impositivos hasta el 31 de diciembre de 2019;
- g) el importe total, excluido el IVA, de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como de las operaciones asimiladas para los periodos impositivos hasta el 31 de diciembre de 2019.

2. Los Estados miembros permitirán realizar correcciones en la declaración de IVA normalizada y establecerán el plazo respecto al cual podrán realizarse dichas correcciones.

Artículo 251 [Artículo 251]

1. Por lo que respecta a las operaciones en las que el IVA haya pasado a ser exigible durante el periodo impositivo, los Estados miembros podrán exigir que, además de los datos mencionados en el artículo 250, apartado 1, en la declaración de IVA normalizada correspondiente a un periodo impositivo determinado figure una parte o la totalidad de los siguientes datos:

- a) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios para cada tipo;
- b) el importe total de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 138 para periodos impositivos posteriores al 31 de diciembre de 2019;
- c) el importe total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios que no estén exentas del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté sujeta al impuesto, cuyo destinatario esté sujeto al pago del impuesto con arreglo al artículo 196;
- d) el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que no se contemplen en la letra c) para las que el destinatario esté sujeto al pago del impuesto;
- e) el importe total de las entregas de bienes a que se refieren las letras a) y b) del artículo 146, apartado 1;
- f) el importe total de cualquier otra operación exenta no contemplada en las letras b) a e);
- g) el impuesto sobre:
 - i) las adquisiciones intracomunitarias de bienes u operaciones asimiladas a que se refieren los artículos 21 o 22;
 - ii) las entregas de bienes o las prestaciones de servicios recibidas por las que el destinatario esté sujeto al pago del IVA;
 - iii) la importación de bienes cuando el Estado miembro se acoja a la opción prevista en el artículo 211, párrafo segundo.

2. Por lo que respecta a las operaciones en relación con las cuales se efectúe una deducción del IVA durante el periodo impositivo, los Estados miembros podrán exigir que, además de los datos mencionados en el artículo 250, apartado 1, en la declaración de IVA normalizada correspondiente a un periodo impositivo determinado figure una parte o la totalidad de los siguientes datos:

- a) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios recibidas distintas de las contempladas en las letras b) a g);
- b) el importe total, excluido el IVA, de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como de las operaciones asimiladas para los periodos impositivos posteriores al 31 de diciembre de 2019;
- c) el impuesto sobre las adquisiciones intracomunitarias de bienes o las operaciones asimiladas;
- d) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes o las prestaciones de servicios recibidas por las que el destinatario esté sujeto al pago del impuesto en virtud de los artículos 199 o 199 *bis* o a una medida nacional autorizada en virtud del artículo 199 *ter* o del artículo 395;
- e) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios recibidas que no estén exentas del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté sujeta al impuesto, cuyo destinatario esté sujeto al pago del impuesto con arreglo al artículo 196;

- f) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que no se contemplen en las letras c) y d) en relación con las cuales el destinatario esté sujeto al pago del impuesto;
 - g) el impuesto y el importe total, excluido el IVA, de la importación de bienes;
 - h) cualquier ajuste de las deducciones previstas en el artículo 184.
3. Por lo que respecta a las operaciones con procedencia o destino a una región o territorio específicos a los que se apliquen normas especiales o que estén cubiertos por un régimen especial que no sea el régimen normal del IVA, en relación con las cuales el IVA haya pasado a ser exigible durante el periodo impositivo, los Estados miembros podrán exigir que, además de los datos mencionados en el artículo 250, apartado 1, en la declaración de IVA normalizada correspondiente a un periodo impositivo determinado figure uno de los siguientes datos, o ambos:
- a) los datos necesarios para calcular el impuesto exigible;
 - b) los datos necesarios para calcular el IVA deducible.
4. Los Estados miembros informarán al comité establecido en virtud del artículo 58 del Reglamento (UE) n° 904/2010¹⁵ de las disposiciones legales nacionales adoptadas en virtud de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 252 [Artículo 252]

1. La declaración de IVA normalizada deberá presentarse dentro de un plazo que establecerán los Estados miembros. Este plazo no podrá ser inferior a un mes ni superar en más de dos meses el vencimiento de cada periodo impositivo.

2. El periodo impositivo se establecerá en un mes natural.

Los Estados miembros permitirán, no obstante, un periodo impositivo de tres meses naturales a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere los 2 000 000 EUR, o el equivalente en moneda nacional, calculado de conformidad con el artículo 288, a menos que sea necesario establecer el plazo de un mes natural para evitar la evasión fiscal o el fraude en casos específicos.

Los Estados miembros podrán establecer periodos impositivos más largos en otros casos siempre que no superen un año.»

7) Se inserta el artículo 252 *bis* siguiente:

«Artículo 252 bis [Artículo 250, apartado 2, y nuevo]

Los Estados miembros autorizarán, y podrán exigir, que la declaración se presente por vía electrónica. Esto incluirá la posibilidad de utilizar la transferencia electrónica de archivos.

Los Estados miembros aceptarán las declaraciones de IVA normalizadas presentadas por vía electrónica cuando la autenticidad del origen y la integridad de su contenido estén garantizados mediante una firma electrónica avanzada en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo¹⁶, sobre la base de un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma, en el sentido del artículo 2, puntos 6 y 10, de la Directiva 1999/93/CE, o por otros métodos que ofrezcan un nivel de seguridad similar.»

8) Se suprimen los artículos 253 y 254.

9) El artículo 255 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 255 [Artículos 255, 256, 257]

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas mencionadas a continuación cumplan con las obligaciones relacionadas con la presentación de una declaración de IVA normalizada, tal como se establece en la presente sección:

- a) los adquirentes de oro de inversión designados como sujetos pasivos del IVA con arreglo al artículo 198, apartado 1, o los adquirentes de oro, productos semielaborados o de oro de inversión tal como se define en el artículo 344, apartado 1, si el Estado miembro ejerce la opción prevista en el artículo 198, apartado 2, de designarlos como sujeto pasivo del impuesto;

¹⁵ Reglamento (UE) n° 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

¹⁶ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

- b) las personas que sean consideradas deudoras del impuesto en lugar de un sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 a 197 y en el artículo 204;
- c) las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos y que sean deudoras del impuesto por realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes previstas en el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i).»

10) Se insertan los artículos 255 *bis* y 255 *ter* siguientes:

«Artículo 255 bis [nuevo]

Deberá determinarse, según el procedimiento contemplado en el artículo 255 *ter*:

- a) los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, para la transmisión de la información contemplada en los artículos 250 y 251;
- b) una serie común de definiciones y procedimientos para la transmisión de la información contemplada en los artículos 250 y 251;
- c) procedimientos comunes para la corrección de la declaración de IVA normalizada;
- d) métodos electrónicos comunes que ofrezcan un nivel de seguridad suficiente para la presentación de la declaración de IVA normalizada.

Artículo 255 ter [nuevo]

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del artículo 58 del Reglamento (UE) n° 904/2010 del Consejo(*). Se tratará de un comité en el sentido de lo previsto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(**).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.

(**) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»

11) Se suprimen los artículos 256 y 257.

12) Antes del artículo 255 *ter* se inserta el encabezamiento de sección siguiente:

«Sección 2

«Otras declaraciones e información»

13) Se inserta el artículo 257 *bis* siguiente:

«Artículo 257 bis [Artículo 254]

Para las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 2, letra a), por un sujeto pasivo identificado a efectos del IVA para un adquiriente no identificado a efectos del IVA, o por un sujeto pasivo contemplado en el artículo 9, apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el vendedor comunique todas las informaciones necesarias que permitan la aplicación del IVA y su control por parte de la Administración.»

14) Los artículos 258 y 259 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 258

Los Estados miembros fijarán las modalidades de declaración en lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso ii), así como por lo que se refiere a las adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso iii).

Artículo 259

Los Estados miembros podrán exigir a las personas que realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso ii), que, en el momento de presentar la declaración, suministren las informaciones necesarias para la aplicación del IVA y para su control por parte de la Administración.»

15) Se suprimen los artículos 260 y 261.

16) En el artículo 271, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En virtud de la autorización contemplada en el artículo 269, los Estados miembros que fijen en más de tres meses la duración del período impositivo por el que los sujetos pasivos deban presentar la declaración de IVA normalizada prevista en el artículo 250, podrán autorizarles a presentar el estado recapitulativo por este mismo período cuando dichos sujetos pasivos cumplan los tres requisitos siguientes:»

17) El artículo 272 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime el párrafo segundo.

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros no podrán dispensar a los siguientes sujetos pasivos de las siguientes obligaciones:

- a) a los mencionados en el apartado 1, letra b), de las obligaciones de facturación establecidas en el capítulo 3, secciones 3 a 6, y en el capítulo 4, sección 3;
- b) a los mencionados en el apartado 1, letras b) y c), de las obligaciones relacionadas con la declaración de IVA normalizada establecidas en el capítulo 5, sección 1.»

18) En el artículo 273, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias de facturación y relacionadas con la declaración de IVA normalizada respecto de las establecidas en el capítulo 3 y en el capítulo 5, sección 1.»

19) En el artículo 318, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con el fin de simplificar la percepción del impuesto y previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros podrán establecer que, para determinadas operaciones o para determinadas categorías de sujetos pasivos revendedores, la base imponible de las entregas de bienes sujetas al régimen especial de imposición del margen de beneficio se fije para cada período impositivo en que el sujeto pasivo revendedor deba presentar la declaración de IVA normalizada establecida en el artículo 250.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Presidència del Parlament, 08.11.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.11.2013 al 15.11.2013).
Finiment del termini: 18.11.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 08.11.2013.

— **Control del principi de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 94/62/CE, relativa als envasos i residus d'envasos, per a reduir el consum de bosses de plàstic**

Tram. 295-00116/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.11.13
Reg. 45170 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 08.11.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 94/62/CE, RELATIVA A LOS ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES, PARA REDUCIR EL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 761 FINAL] [2013/0371 (COD)] {SWD(2013) 443 FINAL} {SWD(2013) 444 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.11.2013
COM(2013) 761 final
2013/0371 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 443 final}
{SWD(2013) 444 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

Las mismas propiedades que han hecho de las bolsas de plástico un éxito comercial – poco peso y resistencia a la degradación– han contribuido también a su proliferación. Se calcula que en 2010 cada ciudadano de la UE utilizó 198 bolsas de plástico. Se estima también que alrededor del 90 % de ellas eran bolsas ligeras, que son reutilizables con menos frecuencia que las bolsas más gruesas y proclives, por tanto, a su transformación en basura. En un escenario sin cambios, se prevé que siga aumentando el consumo de bolsas de plástico.

Las estimaciones indican también que en 2010 más de 8 000 millones de bolsas de plástico fueron lanzadas en la UE a la naturaleza, escapando así a las cadenas de gestión de residuos y acumulándose en nuestro medio ambiente, especialmente en forma de desechos marinos, que se identifican cada vez más como un grave problema a nivel mundial. Hay, de hecho, pruebas documentadas que demuestran la fuerte

acumulación de desechos que sufren los mares europeos. Pero el problema de la presencia de bolsas de plástico en los ecosistemas acuáticos no atañe únicamente a los países marítimos, dado que una considerable cantidad de esos residuos procede de tierras interiores y alcanza el mar a través de los ríos. Una vez depositadas en el medio ambiente, las bolsas de plástico pueden durar centenares de años, especialmente de forma fragmentada. Además, el altísimo, y todavía creciente, consumo del que son objeto esas bolsas constituye una anomalía desde la perspectiva de la eficiencia en el uso de los recursos.

En la UE, las bolsas de plástico están consideradas como envases en virtud de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases. No hay, sin embargo, ninguna normativa ni política de la Unión dirigida específicamente a esas bolsas. Es verdad que algunos Estados miembros han desarrollado ya diversas políticas para reducir su uso (por ejemplo, medidas en materia de precios, acuerdos con el sector minorista o campañas de concienciación), pero los resultados obtenidos han sido divergentes. Tras el intento de algunos Estados miembros de prohibir las bolsas de plástico, el Consejo de Medio Ambiente de 14 de marzo de 2011 debatió la cuestión e invitó a la Comisión a analizar las medidas que pudiera emprender la UE contra la autorización de esas bolsas.

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo general de esta propuesta es reducir el negativo impacto que tienen las bolsas de plástico en el medio ambiente, particularmente en forma de basura. Con la propuesta se pretende también fomentar la prevención de residuos y un uso más eficiente de los recursos, limitando al mismo tiempo los efectos socioeconómicos adversos. Más concretamente, la propuesta tiene por objeto disminuir en la Unión Europea el consumo de bolsas de plástico con un espesor de menos de 50 micras (0,05 milímetros).

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta y asesoramiento

2.1.1. Estudios

En 2011 se llevó a cabo un estudio¹ sobre los patrones de producción y consumo de bolsas de plástico, sobre su impacto y sobre los efectos de las diferentes alternativas para reducir su uso. Un año más tarde, en 2012, se realizó un estudio complementario² para evaluar con más detalle los efectos socioeconómicos de esas diversas alternativas.

2.1.2. Consulta interna

En junio de 2011 se creó un grupo de dirección interservicios con representantes de las Direcciones Generales ENV, ENTR, SG, SJ y SANCO. Este grupo se encargó de supervisar la elaboración de la evaluación de impacto.

2.1.3. Consulta externa

Entre el 17 de mayo y el 9 de agosto de 2011 se celebró una consulta pública en sintonía con las normas mínimas existentes en materia de consultas.

El número de respuestas recibidas se elevó a 15 538, lo que demuestra la profunda preocupación de la opinión pública por el consumo insostenible de bolsas de plástico y las fuertes expectativas que tienen depositadas los ciudadanos en la acción de la UE para combatir ese consumo.

2.2. Evaluación de impacto

Adjuntos a la presente propuesta, se publican también un informe de evaluación de impacto y un resumen. La evaluación de impacto analiza los principales efectos medioambientales, sociales y económicos de las diversas opciones que pueden barajarse para reducir el consumo de bolsas de plástico. Se examinan varios niveles de ambición y se comparan con una «hipótesis de base» a fin de identificar los instrumentos más adecuados para minimizar los costes y maximizar los beneficios.

El Comité de Evaluación de Impacto emitió el 15 de marzo de 2013 un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto y presentó una serie de recomendaciones para mejorar el informe. En relación con la opción de establecer a escala de la Unión un objetivo común en la reducción del consumo de bolsas de

¹ BioIntelligence Service, 2011. *Assessment of impacts of options to reduce the use of single-use plastic carrier bags, Final Report* (Evaluación del impacto de las diferentes opciones para reducir el uso de bolsas de plástico desechables. Informe final).

² Eunomia 2012. *Assistance to the Commission to complement an assessment of the socio-economic costs and benefits of options to reduce use of single-use plastic carrier bags in the EU, Final Report* (Asistencia a la Comisión para completar una evaluación de los costes y beneficios socioeconómicos de las diferentes opciones tendentes a reducir el uso de bolsas de plástico desechables en la UE. Informe final).

plástico, el Comité pidió que se evaluara si la acción exclusiva de los Estados miembros bastaría para resolver el problema que representan esas bolsas al transformarse en desechos.

Analizando después con más profundidad las distintas opciones posibles, se ha llegado a la conclusión de que resultaría difícil diseñar e imponer a nivel de la UE un objetivo de reducción común aplicable en todos los Estados miembros. Por ello, en lugar de establecer un objetivo común, parece preferible introducir en la Directiva 94/62/CE la obligación de que todos los Estados miembros reduzcan el consumo de bolsas de plástico ligeras, dejándoles al mismo tiempo la posibilidad de fijar sus propios objetivos nacionales de reducción y de elegir las medidas más idóneas para alcanzar esos objetivos. No obstante, en una fase posterior, sí podría estudiarse el establecimiento de un objetivo común de reducción a escala de la Unión.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la medida propuesta

La propuesta modifica el artículo 4 (Prevención) de la Directiva 94/62/CE disponiendo que los Estados miembros tomen medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras. En la propuesta se establece también que esas medidas puedan incluir el uso de instrumentos económicos, así como, a modo de excepción al artículo 18 de la Directiva, restricciones a la puesta en el mercado. Esta última disposición amplía, pues, la gama de instrumentos de los que podrán hacer uso los Estados miembros para hacer frente al consumo insostenible de bolsas de plástico.

A los efectos de la presente Directiva, se recoge en el artículo 3 (Definiciones) una definición de «bolsas de plástico ligeras».

3.2. Fundamento jurídico y derecho de acción

La propuesta tiene el mismo fundamento jurídico que la Directiva 94/62/CE (artículo 100 *bis*, actualmente artículo 114 del TFUE).

El derecho de acción de la UE se deriva del hecho de que los altos niveles de consumo de bolsas de plástico representan un problema común y transfronterizo que exige una iniciativa a escala de la Unión para afrontarlo de forma coherente y efectiva. Hasta el momento, las medidas que algunos Estados miembros han adoptado individualmente para solucionar el problema no han guardado coherencia con los objetivos perseguidos. Además, las medidas unilaterales que conllevan restricciones a la puesta en el mercado suscitan dudas en cuanto a su compatibilidad con la Directiva 94/62/CE en su forma actual. Al mismo tiempo, sin embargo, las experiencias positivas vividas en algunos Estados miembros demuestran que es posible reducir de modo considerable el consumo de bolsas de plástico.

En todo caso, la acción de la UE para reducir el uso de esas bolsas se ajusta plenamente a los objetivos de la Directiva 94/62/CE, particularmente al de prevenir y reducir el impacto medioambiental de los envases y de los residuos de estos.

Dada la especificidad de su naturaleza y de su contexto, la presente propuesta se somete como una iniciativa independiente, una iniciativa que se adelanta a la revisión más general de la política de residuos de la UE que presentará la Comisión en la primavera de 2014.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta es conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. La propuesta se limita a modificar la Directiva 94/62/CE introduciendo en ella un marco por el que se establecen unos objetivos compartidos, pero dejando a los Estados miembros libertad para decidir los métodos de aplicación concretos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tendrá ninguna repercusión en el presupuesto de la Unión Europea y no va acompañada por tanto de la ficha de financiación prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002].

2013/0371 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea³,

Una vez transmitido a los parlamentos nacionales el proyecto de acto legislativo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,Tras consultar al Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ se adoptó para prevenir o reducir el impacto en el medio ambiente de los envases y de sus residuos. Aunque las bolsas de plástico estén consideradas en ella como un envase, la Directiva no contiene disposiciones relacionadas específicamente con el consumo de esas bolsas.
- (2) El consumo de bolsas de plástico, que se prevé aumente si no se toma ninguna medida, produce unos altos niveles de residuos y supone un uso ineficaz de los recursos. Además, la proliferación de esas bolsas en el mar agrava el problema de los desechos marinos y su amenaza para los ecosistemas marinos a nivel mundial.
- (3) Las bolsas de plástico con un espesor de menos de 50 micras, que representan la inmensa mayoría del número total de bolsas de plástico consumidas en la Unión, son reutilizables con menos frecuencia que las bolsas más gruesas y son, por tanto, más proclives a su conversión en desechos.
- (4) Los niveles de consumo de bolsas de plástico divergen notablemente de unas a otras partes de la Unión debido a los diferentes hábitos de consumo, así como a los distintos niveles de sensibilidad medioambiental y a la mayor o menor efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros. Algunos de estos han logrado reducir de forma significativa los niveles de consumo de dichas bolsas y, en los siete Estados miembros donde el éxito ha sido mayor, el nivel de consumo medio se sitúa en solo el 20 % de la media de la UE.
- (5) Con el fin de impulsar una reducción similar en el nivel de consumo medio del que son objeto las bolsas de plástico ligeras, es preciso que, en sintonía con los objetivos generales de la política de residuos de la Unión y con la jerarquía de residuos que tiene establecida en ella la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas⁷, los Estados miembros tomen medidas para reducir el consumo de las bolsas de plástico de un espesor inferior a las 50 micras. Tales medidas han de tener en cuenta los niveles de consumo actuales de bolsas de plástico que presente cada Estado miembro, debiéndose exigir mayores esfuerzos allí donde esos niveles sean más altos. Para facilitar el seguimiento de los avances en la reducción del uso de bolsas de plástico ligeras, las autoridades nacionales tienen que facilitar información sobre ese uso en virtud del artículo 17 de la citada Directiva.
- (6) Entre las medidas que han de tomar los Estados miembros deben poder figurar el uso de instrumentos económicos tales como impuestos y tasas, que han demostrado ser particularmente efectivos para reducir el

³ DO C de , p. .⁴ DO C de , p. .⁵ DO C de , p. .⁶ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.⁷ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

uso de bolsas de plástico, así como, con sujeción a los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la aplicación de restricciones a la puesta en el mercado, como, por ejemplo, prohibiciones que exceptúen lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 94/62/CE.

- (7) Las medidas que se adopten para reducir el consumo de bolsas de plástico no han de desembocar en un aumento global de la producción de envases.
- (8) Las disposiciones de la presente Directiva guardan coherencia con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»⁸ y contribuirán a las medidas de lucha contra el vertido de desechos que se emprendan en virtud de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)⁹.
- (9) Es preciso, pues, modificar la Directiva 94/62/CE en consonancia con lo expuesto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/62/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 3, se añade el punto 2) *bis* siguiente:

«2) *bis* «bolsas de plástico ligeras»: las que, estando fabricadas con los materiales plásticos que se definen en el artículo 3, punto 1), del Reglamento (UE) n° 10/2011 de la Comisión* y teniendo un espesor de menos de 50 micras, se pongan a disposición de los consumidores en los puntos de venta de bienes o productos.»

«* DO L 12 de 15.1.2011, p. 1.»

- 2) En el artículo 4, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis* Los Estados miembros tomarán medidas dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva con el fin de reducir en su territorio el consumo de bolsas de plástico ligeras.

Entre tales medidas podrán figurar el establecimiento de objetivos de reducción nacionales, el uso de instrumentos económicos y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Directiva, la aplicación de restricciones a la puesta en el mercado.

Los Estados miembros notificarán los efectos de esas medidas sobre la producción general de residuos de envases cuando informen a la Comisión en cumplimiento del artículo 17 de la presente Directiva.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de esta. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de esas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁸ COM(2011) 571 final.

⁹ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Presidència del Parlament, 08.11.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.11.2013 al 15.11.2013).
Finiment del termini: 18.11.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 08.11.2013.
